

FISCALÍA
RBD/PRZ

RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA N° 2013/PA/09/1458, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2013, DEL DIRECTOR REGIONAL (TP) DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

SANTIAGO, 11 DIC 2013

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1603

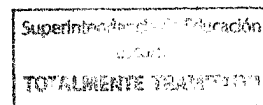
CONSIDERANDO:

- 1° Que, con fecha 07 de noviembre de 2013, doña Patricia Hidalgo Fuentealba, en representación del establecimiento educacional **Escuela Particular El Coigue, RBD N° 6544-7, de la comuna de Carahue**, interpuso recurso de reclamación en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, en contra de la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1458, de fecha 14 de octubre de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, que aprueba proceso administrativo, y aplica la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado, al término del año escolar 2013.
- 2° Que, mediante la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1308, de fecha 16 de septiembre de 2013, del Encargado de Fiscalización de la Región de La Araucanía, se acumulan procesos administrativos instruidos por Resolución Exenta N° 2013/PA/09/587, de fecha 24 de junio de 2013, en virtud de lo consignado en Acta de Fiscalización N° 1.092.13.0929, de fecha 14 de mayo de 2013; por Resolución Exenta N° 2013/PA/09/915, de fecha 26 de julio de 2013, en virtud de lo consignado en Acta de Fiscalización N° 1.092.13.1434, de fecha 27 de junio de 2013, y por Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1144, de fecha 27 de agosto de 2013, en virtud de lo consignado en Acta de Fiscalización N° 1.092.13.1390, de fecha 31 de mayo de 2013, todas del Encargado de Fiscalización de la Región de La Araucanía, se formulan los siguientes cargos:

De la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/587, de fecha 24 de junio de 2013.

CARGO N° 1: HALLAZGO (50.00) ESTABLECIMIENTO NO ACREDITA LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD

Sustento (50.03) ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD CORRESPONDIENTE PARA ENTREGAR ALIMENTACIÓN. En acta se consigna que: "A la fecha de la



presente visita el establecimiento no presenta informe sanitario u otro documento de la autoridad pertinente que autorice otorgar servicio de alimentación a los alumnos".

Este hecho contraviene lo establecido en la letra i) del artículo 46, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005, al artículo 15 del Decreto Supremo N° 315, de 2010 del Ministerio de Educación, al Decreto Supremo N° 548 de 1988 y sus modificaciones del Ministerio de Educación, al Decreto Supremo N° 289 de 1989 del Ministerio de Salud.

CARGO N° 2: HALLAZGO (91.00) ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON PERSONAL DOCENTE IDÓNEO NECESARIO.

Sustento (91.04) ESTABLECIMIENTO PRESENTA PERSONAL DOCENTE SIN AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR RELIGIÓN. En acta se consigna: "Doña Patricia Noemi [REDACTED] efectúa clases de religión evangélica, sin certificado de idoneidad extendido por la autoridad religiosa pertinente".

Lo anterior constituye una eventual infracción al artículo 46 letra g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación; al artículo 4 del Decreto Supremo de Educación N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación y al Decreto N° 924 de 1983 del Ministerio de Educación.

De la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/915, de fecha 26 de julio de 2013:

CARGO N° 1: HALLAZGO (23.00) ESTABLECIMIENTO INCUMPLE OBLIGACIONES REMUNERACIONALES Y/O PREVISIONALES DE MANERA GENERALIZADA Y REITERADA.

Sustento (23.00) ESTABLECIMIENTO INCUMPLE OBLIGACIONES REMUNERACIONALES Y/O PREVISIONALES DE MANERA GENERALIZADA Y REITERADA. Se consigna en acta que: "Se encuentran adeudadas las cotizaciones previsionales de los meses de abril y mayo 2013, de la docente Patricia [REDACTED], RUT N° [REDACTED]".

Lo anterior constituye una eventual infracción al artículo 6 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación y al artículo 7 letra i) del Decreto Supremo N° 8144 de 1980 del Ministerio de Educación.

CARGO N° 2: HALLAZGO (50.00) ESTABLECIMIENTO NO ACREDITA LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD.

Sustento (50.01) ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON CERTIFICADO DE HIGIENE AMBIENTAL O SIN ACTUALIZAR. En acta de fiscalización se

consigna que: "Al momento de la presente fiscalización el establecimiento no presenta informe sanitario".

Este hecho contraviene lo establecido en la letra ij) del artículo 46, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005, al artículo 15 del Decreto Supremo N° 315, de 2010 del Ministerio de Educación, al Decreto Supremo N° 548 de 1988 y sus modificaciones del Ministerio de Educación, al Decreto Supremo N° 289 de 1989 del Ministerio de Salud.

CARGO N° 3: HALLAZGO (100.00) INFRACCIÓN A LAS NORMATIVAS EDUCACIONALES NO REGISTRADAS EN EL SISTEMA.

Sustento (100.00) INFRACCIÓN A LAS NORMATIVAS EDUCACIONALES NO REGISTRADAS EN EL SISTEMA. En acta de fiscalización se consigna que: "Sustento 50.03 no solucionado por el establecimiento educacional, no presenta documento que autorice la entrega de servicio de alimentación".

Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1144, de fecha 27 de agosto de 2013:

CARGO N° 1: HALLAZGO (39.00) ESTABLECIMIENTO NO PRESENTA RENDICIONES DE CUENTAS.

Sustento (39.00) ESTABLECIMIENTO NO PRESENTA RENDICIONES DE CUENTAS. En acta se consigna que: "El establecimiento educacional no efectuó rendición de cuentas de subvención escolar preferencial, año 2011".

Lo anterior constituye una eventual infracción al artículo 54 de la Ley N° 20.529, artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, artículos 7 letra a) y 32 de la Ley N° 20.248 y artículos 24 al 27 del Decreto Supremo N° 235 de 2008 del Ministerio de Educación.

- 3° Que, la resolución recurrida tiene su fundamento en el Informe Final de Proceso, de fecha 14 de octubre de 2013, en el cual el fiscal instructor, luego de ponderar los antecedentes del proceso, estimó confirmar todos los cargos y aplicar la agravante del artículo 80 letra c) de la Ley N° 20.529 por haber sido sancionada anteriormente mediante Resolución Exenta N° 2012/PA/09/00166, de fecha 13 de diciembre de 2012, con multa de 660 UTM y por Resolución Exenta N° 2013/PA/09/0019, de fecha 4 de enero de 2013, con multa de 600 UTM, ambas del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, proponiendo la aplicación de la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado, al término del año escolar 2013.

- 4° Que, mediante la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1458, de fecha 14 de octubre de 2013, el Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, manifiesta su conformidad con el análisis realizado por el fiscal instructor, aplicando la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado, al término del año escolar 2013.
- 5° Que, la sostenedora, en su recurso de reclamación, el que se compone, por una parte, de una presentación realizada ante el Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región de la Araucanía, señala que son muy importantes los resultados de los aprendizajes de sus alumnos y adjunta una carta del Subsecretario de Educación del mes de octubre de 2012 donde se señala que el establecimiento educacional incorporado al régimen de subvención Escolar Preferencial ha recibido la categoría de emergente.

En presentación realizada en conjunto con doña Milca Hidalgo Fuentealba, sostenedora del establecimiento educacional, adjunta los siguientes documentos:

1.- Carta del Subsecretario de Educación del mes de octubre de 2012; Ficha resumen de Resultados SIMCE 4° básico 2009.

2.- Resolución N° 608 de fecha 6 de abril de 2000 del Servicio de Salud de la Araucanía donde se autoriza el funcionamiento de los sistemas particulares de alcantarillado que servirán a los servicios higiénicos y servicio de alimentación. Explica que al momento de presentar descargos el documento se encontraba extraviado por lo que se envió una nueva solicitud al Servicio de Salud.

3.- Autorización de idoneidad psicológica para impartir clases de religión evangélica de Patricia [REDACTED] de junio de 2013 del Pastor de la Iglesia Evangélica Las Quilas.

4.- Planillas de pago de cotizaciones previsionales de AFP Provida, de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2012, con timbre de *Pagado*, de la C.C.A.F. de Los Andes, con fecha 25 de julio de 2012 respecto a la trabajadora Patricia [REDACTED]; Planilla de pago de cotizaciones previsionales de AFP Provida, del mes de enero de 2012, con timbre de *Pagado*, de la C.C.A.F. de Los Andes, con fecha 6 de junio de 2012 respecto de los trabajadores Patricia [REDACTED] y Claudio [REDACTED].

5.- Boletas a nombre de Milca Hidalgo Fuentealba de compras de un Notebook HP por \$ 399.990, libros por \$ 185.000, artículos de escritorio por \$18.350 y artículos de ferretería por \$ 51.800.-

6.- Carta de Milca Hidalgo Fuentealba a Fiscalía Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de la Araucanía, de fecha 21 de noviembre de 2012, justificando su atraso en presentar la

"escritura de calidad de sostenedora" a su hermana Patricia [REDACTED]

- 6° Que, analizado el mérito del proceso administrativo de autos, y en consideración a lo señalado en Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1308, de fecha 16 de septiembre de 2013, que acumula procesos administrativos instruidos por Resolución Exenta N° 2013/PA/09/587, de fecha 24 de junio de 2013, en virtud de lo consignado en Acta de Fiscalización N° 1.092.13.0929, de fecha 14 de mayo de 2013; por Resolución Exenta N° 2013/PA/09/915, de fecha 26 de julio de 2013, en virtud de lo consignado en Acta de Fiscalización N° 1.092.13.1434, de fecha 27 de junio de 2013, y por Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1144, de fecha 27 de agosto de 2013, en virtud de lo consignado en Acta de Fiscalización N° 1.092.13.1390, de fecha 31 de mayo de 2013, todas del Encargado de Fiscalización de la Región de La Araucanía; el Informe Final de Proceso, de fecha 14 de octubre de 2013; la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1458, de fecha 14 de octubre de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, y el recurso de reclamación de fecha 07 de noviembre de 2013, cabe tener presente las siguientes consideraciones:

a.- Que, en relación al cargo N° 1 de la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/587 y cargos N°s 2 y 3, de la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/915, el artículo 46 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación como el artículo 15 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, establecen el requisito para optar y mantener el reconocimiento oficial del Estado, que el local en el cual funciona el establecimiento educacional acredite el cumplimiento de las normas de general aplicación, previamente establecidas.

Continúa el artículo 15 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, prescribiendo que, en especial, se deberá acreditar que el inmueble cumple con los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, acompañando al efecto el certificado de recepción definitiva o parcial extendido por la Dirección General de Obras Municipales de la comuna en que se ubica el establecimiento educacional, o por la autoridad que corresponda en las comunas que no cuenten con dicha Dirección. Igualmente, deberá acreditar que el local reúne las condiciones sanitarias mínimas exigidas por el Ministerio de Salud, acompañando el informe respectivo otorgado por el organismo competente.

Por su parte, el número 11 del artículo 28, del mismo decreto, indica que los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación, y para estos efectos deberán mantener permanentemente en el local escolar, en originales o copias autorizadas o legalizadas, debidamente actualizadas cuando corresponda: N° 11.- Certificado de

recepción final o parcial de obras y del informe sanitario actualizado respecto del inmueble donde funciona el local escolar, o de todos ellos, si son varios.

El inciso segundo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 548 de 1988 y sus modificaciones del Ministerio de Educación, indica que cuando se produzca una modificación, ampliación o disminución de la infraestructura del local escolar, local complementario, hogar estudiantil o internado y, por consiguiente, un cambio en las condiciones iniciales que sirvieron de base para aprobar su funcionamiento, se deberán actualizar los siguientes antecedentes: Certificado de Recepción Definitiva o Parcial extendido por la Dirección General de Obras Municipales de la comuna en que se ubica el establecimiento educacional, o por la autoridad que corresponda en las comunas que no cuenten con dicha Dirección; Informe que acredite que el local reúne las condiciones sanitarias mínimas exigidas por el Ministerio de Salud, otorgado por el organismo competente.

Señala que en todo momento la Superintendencia de Educación podrá fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, sin perjuicio de la fiscalización que ejerza el Ministerio de Salud en el ámbito de su competencia.

El artículo 18 del Decreto N° 289, del 1989 del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales indica que aquellos establecimientos que dispongan de dependencias para servicios de alimentación deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, del Ministerio de Salud. Por su parte, el artículo 6 del Decreto N° 977, del 1996 del Ministerio de Salud que aprueba reglamento sanitario de los alimentos, indica que la instalación, modificación estructural y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente.

Por su parte, la Circular N°1 de la Superintendencia de Educación para Establecimientos Educacionales Subvencionados Municipales y Particulares, indica, en su acápite 11 titulado "Del informe sanitario", indica que corresponde a la aprobación por parte del Ministerio de Salud, referida a que un establecimiento educacional u hogar escolar reúne las condiciones sanitarias mínimas para su funcionamiento. Dicho Servicio, emite un Informe Sanitario, el cual indica la capacidad máxima de alumnos que puede atender el establecimiento educacional. El informe debe permanecer actualizado, lo que implica realizar las gestiones necesarias ante el Ministerio de Salud, en aquellos casos en que el establecimiento educacional efectúe alguna modificación en la estructura sanitaria, en uno o más de sus niveles. (Entre otros: Aumento, disminución o modificación en baños, duchas, lavamanos).

Indica que la obtención del Informe Sanitario se realiza en la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 289, de 1989, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales

En cuanto al Informe Sanitario para el Servicio de Alimentación que los establecimientos educacionales entreguen, deben contar con el respectivo Informe Sanitario que autorice su funcionamiento, tanto para la cocina, bodegas y comedor de alumnos. Señala que el Informe Sanitario que autoriza el funcionamiento del establecimiento educacional y el que autorice el Servicio de Alimentación, deberán permanecer siempre a disposición de los fiscalizadores de la Superintendencia de Educación Escolar. Estos certificados y sus modificaciones podrán constar en original o fotocopia legalizada ante notario.

b.- Que, de acuerdo a todo lo anterior y a los antecedentes que constan en el proceso administrativo, se encuentra plenamente acreditado que, al momento de las visitas de fiscalización de fechas 14 de mayo de 2013 y 27 de junio de 2013, el establecimiento educacional no acredita las condiciones exigidas en materia de salubridad por no demostrar la autorización del servicio de salud correspondiente para entregar alimentación ni el informe sanitario, constituyendo en la especie, infracciones de carácter menos graves de acuerdo al artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529, aplicable a cualquier incumplimiento respecto de un deber establecido en la normativa educacional, el cual, en este caso se refiere a la obligación del sostenedor de contar con el informe sanitario, requisito para la mantención del reconocimiento oficial y de contar con la autorización del Servicio de Salud correspondiente si dispone de servicios de alimentación en su establecimiento educacional, como por otro lado, la obligación de mantener permanentemente en el local escolar, en originales o copias autorizadas o legalizadas, debidamente actualizadas cuando corresponda los referidos documentos para la fiscalización de la Superintendencia de Educación.

Sin embargo, en cuanto a la entrega de alimentación, logra la sostenedora demostrar la existencia de la autorización del Servicio de Salud correspondiente para entregar alimentación acompañando en su recurso de reclamación la Resolución N° 608 de fecha 6 de abril de 2000 del Servicio de Salud de la Araucanía.

c.- Que, respecto al cargo N° 2 de la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/587, de fecha 24 de junio de 2013, el artículo 46 letra g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, establece que los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media deben tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir

con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan.

Indica que tratándose de la educación parvularia y básica, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, señala que en la educación básica, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes.

El Decreto Supremo N° 924 de 1983 del Ministerio de Educación, que reglamenta las clases de religión en establecimientos educacionales, establece en su artículo 1°, que los planes y programas de estudio de los diferentes cursos de educación pre-básica, general básica y de educación media, incluirán, en cada curso, 2 clases semanales de Religión. El artículo 3° siguiente, señala que las clases de religión deberán ofrecerse en todos los establecimientos educacionales del país, con carácter de optativas para el alumno y la familia.

En artículo 9 del mismo decreto, indica que el profesor de Religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad que corresponda, cuya validez durará mientras esta no lo revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo.

d.- Que, de acuerdo a lo anterior, y al mérito del presente proceso administrativo, se encuentra plenamente acreditado que, al momento de la visita de fiscalización, el establecimiento educacional presenta un personal docente sin autorización para impartir religión, cometiendo en la especie, una infracción menos grave en aplicación del artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529, aplicable a cualquier incumplimiento respecto de un deber establecido en la normativa educacional, como es la obligación de tener el personal asistente de la educación idóneo y suficiente que permita cumplir con las funciones que le corresponde a un establecimiento educacional.

Sin embargo, la entidad sostenedora demuestra que en la actualidad la docente doña Patricia Noemi [REDACTED] cuenta con la idoneidad requerida acompañando en su recurso de reclamación la autorización correspondiente.

e.- Que, respecto del cargo N° 1 de la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/915, de fecha 26 de julio de 2013, el artículo 6° letra f) del D.F.L N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación prescribe: "Para que los

establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos: letra f) Que se encuentren al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal". Por su parte, el artículo 7º letra i) del Decreto Supremo Nº 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación, en su Título II, sobre los requisitos que hacen procedente la Subvención Fiscal, señala la misma exigencia.

La vulneración de lo anterior es considerada una infracción grave, de acuerdo al artículo 76 letra h) de la Ley Nº 20.529, en relación a lo prescrito en el artículo 50 inciso 3 letra f) del DFL Nº 2 de 1998, del Ministerio de Educación.

f.- Que, de acuerdo a lo expuesto y al mérito del presente proceso administrativo, sin perjuicio de los antecedentes acompañados por la entidad sostenedora que dicen relación con el pago de cotizaciones previsionales, respecto de Patricia [REDACTED] por los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2012 se encuentra acreditado que, en la visita de fiscalización, y hasta la fecha, el establecimiento educacional incumple obligaciones previsionales de manera generalizada y reiterada al encontrarse adeudadas las cotizaciones previsionales de los meses de abril y mayo del año 2013, de la docente Patricia [REDACTED], cometiendo la infracción grave descrita en el artículo 76 letra h) de la Ley Nº 20.529, en relación a lo prescrito en el artículo 50 inciso 3 letra f) del DFL Nº 2 de 1998, del Ministerio de Educación, al incurrir en atraso reiterado en el pago de las cotizaciones previsionales y de salud de su personal.

Lo anterior, es confirmado por la información otorgada por la Secretaría Ministerial de Educación de la Región de la Araucanía, donde aparecen retenciones aún vigentes, en aplicación del artículo 7 de la Ley Nº 19.609, el mes de diciembre de 2008; febrero de 2009; julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2010; enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011; enero, febrero, abril, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto y octubre de 2013.

g.- Que, respecto del cargo uno de la Resolución Exenta Nº 2013/PA/09/1144, de fecha 27 de agosto de 2013, el artículo 54 de la Ley Nº 20.529, indica que los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado deberán rendir cuenta pública del uso de todos los recursos mediante procedimientos contables simples, generalmente aceptados, respecto de cada uno de sus establecimientos educacionales, de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la Superintendencia. Adicionalmente, los sostenedores que posean más de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, deberán entregar un informe consolidado del uso de los recursos respecto de la totalidad de sus establecimientos. El análisis de

la rendición de cuentas sólo implicará un juicio de legalidad del uso de los recursos y no podrá extenderse al mérito del uso de los mismos.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, establece que respecto de la subvención, anualmente los sostenedores deberán entregar la información que les solicite la Superintendencia de Educación acerca de la utilización de dichos recursos.

Por su parte, la letra a) del artículo 46 del D.F.L. N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, indica que todos los sostenedores que reciban recursos estatales deberán rendir cuenta pública respecto del uso de los recursos y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de los mismos que realizará la Superintendencia de Educación.

Los artículos 10 letra f) y 46 del mismo decreto, prescriben el deber de los sostenedores de establecimientos educacionales de rendir cuenta pública del uso de los recursos y del estado financiero de sus establecimientos a la Superintendencia estando sujetos a su fiscalización y auditoría.

El artículo 7° letra a) de la Ley N° 20.248, establece que para incorporarse al régimen de la subvención escolar preferencial, cada sostenedor deberá suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, por el establecimiento educacional correspondiente. Dicho convenio abarcará un período mínimo de cuatro años, que podrá renovarse por períodos iguales. Mediante este convenio, el sostenedor se obligará a los siguientes compromisos esenciales: a) Presentar anualmente al Ministerio de Educación y a la comunidad escolar un informe relativo al uso de los recursos percibidos por concepto de subvención escolar preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley. Dicho informe deberá contemplar la rendición de cuentas respecto de todos los recursos recibidos por concepto de esta ley.

El artículo 32 siguiente, prescribe que los sostenedores de establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos provenientes del sector público y de los gastos. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educacionales estarán obligados a enviar al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración estén clasificados como emergentes o en recuperación. Un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, determinará los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educacionales mediante departamentos de administración de educación o de

corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.

En los artículos 24 al 27 del Decreto Supremo N° 235 de 2008 del Ministerio de Educación, se describe que los sostenedores de establecimientos educacionales presentarán anualmente al Ministerio de Educación una rendición de cuentas de los ingresos percibidos por concepto de subvenciones y aportes establecidos en la Ley N° 20.248 y de los gastos asociados al Plan de Mejoramiento Educativo, a través de formulario disponible en el sitio web del Ministerio de Educación. Para estos efectos se considerará el año calendario.

Indica que esta rendición de cuentas deberá estar sustentada en la programación de actividades que realizarán las escuelas en el marco de sus planes de mejoramiento, tanto en el caso de las escuelas autónomas, como también de las emergentes y en recuperación, debiendo acreditar, a través de medios de verificación, tales como informes técnicos, informes financieros, facturas o boletas de ventas o servicios, que:

- El 100% de los recursos de la subvención escolar preferencial se destinaron al plan de mejoramiento educativo y sus actividades asociadas.
- Los gastos realizados cuentan con el respaldo documental y legal correspondiente.
- Las instituciones contratadas para asistencia técnica de las escuelas están en el Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.

La información será pública y tanto el sostenedor como el Ministerio de Educación la pondrán a disposición de la Comunidad Escolar.

Señala que la rendición de cuentas será suscrita por el sostenedor y en el caso de los establecimientos En Recuperación, además, deberá ser visada por el respectivo organismo externo.

Indica que los estados de resultados y las rendiciones de cuentas estarán sujetos a un sistema de auditorías implementado directamente por el Ministerio de Educación o a través de empresas externas. Para estos efectos, los sostenedores de los establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial, mantendrán durante 5 años la documentación respectiva a disposición del Ministerio de Educación y/o de las empresas externas.

Por último, el artículo 76 letra a) de la Ley N° 20.529, señala que es una infracción grave no efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos, como también lo expresa el número 1 del artículo 34 de la Ley N° 20.248 que establece la Ley de Subvención Escolar Preferencial, indicando que es una infracción grave el incumplimiento del

compromiso esencial señalado en la letra a) del artículo 7, consistente en presentar anualmente al Ministerio de Educación y a la comunidad escolar un informe relativo al uso de los recursos percibidos por concepto de subvención escolar preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley. Dicho informe deberá contemplar la rendición de cuentas respecto de todos los recursos recibidos por concepto de esta ley.

h.- Que, de acuerdo a lo anterior y al mérito del presente proceso administrativo, queda plenamente acreditado que el establecimiento educacional no presenta rendiciones de cuentas de la subvención escolar preferencial, año 2011, no lográndose desvirtuar el hecho con los documentos acompañados en el recurso de reclamación, descritos en el número 5 del considerando 5 anterior, por no ser ésta la instancia pertinente de su análisis o aprobación. Con lo anterior, se comete la infracción grave descrita en el artículo 76 letra a) de la Ley N° 20.529.

i.- Que, no obstante lo expresado en los últimos párrafos de las letras a) y d) anteriores, en cuanto a haber demostrado la sostenedora en su recurso de reclamación la superación de los hechos que conforman dichos cargos, la sanción impuesta por la autoridad regional deberá mantenerse en atención a la gravedad de las demás infracciones sancionadas en el presente proceso administrativo y a las circunstancias agravantes que concurren.

- 7° Que, en consecuencia, el recurso de reclamación deberá ser rechazado, confirmándose la sanción aplicada por Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1458, de fecha 14 de octubre de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía.

VISTO:


Lo dispuesto en los artículos 1 inciso 4 y 19 N° 10 y 11 de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005; la Ley N° 20.248; el DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, que fija Texto Refundido Coordinado y Sistematizado del DFL N° 2 de 1996 del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales; el Decreto Supremo N° 235 de 2008 del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación, y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 548 de 1988 y sus modificaciones del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 289 de 1989 del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N°

75 de 2001 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1458, de fecha 14 de octubre de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, y la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

RESUELVO:

- 1° Recházase, el recurso de reclamación interpuesto por doña Patricia [REDACTED] en representación del establecimiento educacional **Escuela Particular El Coigue, RBD N° 6544-7, de la comuna de Carahue**, en contra de la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1458, de fecha 14 de octubre de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, que aprueba proceso administrativo, y aplica la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado, al término del año escolar 2013.
- 2° Notifíquese la presente resolución, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 68 de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, agregándose los documentos pertinentes al expediente de tal modo que quede constancia en éste de la fecha en que la diligencia fue ejecutada.
- 3° Remítase a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía para los efectos señalados en los considerandos precedentes.
- 4° Comuníquese al Ministerio de Educación la presente resolución, en virtud de lo señalado en el artículo 74 de la Ley N° 20.529.

Anótese, Comuníquese y Notifíquese


Manuel José Casanueva de Landa
MANUEL JOSÉ CASANUEVA DE LANDA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

Distribución

-DRS Reg. Araucanía	2
-Archivo	1
Total	3

Exp. N° 2252/2013